

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *breve abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE EDUCACION PRIMARIA

(Continuación: Véase B. O. núm. 173)

CAPITULO II

Tipos de escuela.—Escuelas maternas y de párvulos

Artículo 19. Las escuelas maternas y de párvulos serán creadas en los núcleos de población que permitan matrícula suficiente. Su instalación, disciplina y desenvolvimiento reflejarán la vida del hogar, limpia, cuidada y alegre. Los conocimientos proporcionados en estas escuelas no excederán nunca de aquellas experiencias y prácticas formativas propias de la psicología y corta edad de los párvulos. El profesorado será exclusivamente femenino.

Las escuelas maternas y de párvulos estarán en la relación constante que se reglamente con las Instituciones sanitarias puericultoras de la localidad.

La creación en suficiente número de estas escuelas será obligatoria en los centros industriales o agrícolas donde el trabajo condicionado de la madre exija el cuidado y custodia inteligente de los niños menores de seis años.

Una disposición especial determinará los títulos o certificados que habiliten para el desempeño de esta función.

De niños y niñas

Artículo 20. Las escuelas de párvulos podrán admitir indistintamente niños y niñas cuando la matrícula no permita división por sexos.

A partir del segundo periodo, las escuelas serán de niños o de niñas, con locales distintos, y a cargo de Maestros o Maestras, respectivamente.

Las escuelas mixtas no se autorizarán sino excepcionalmente, cuando el núcleo de la población no dé un contingente escolar superior a treinta alumnos entre los seis y los doce años, edad límite para poder acudir a este tipo de escuela.

Las escuelas de párvulos y las mixtas serán siempre regentadas por Maestras.

Unitaria y graduada

Artículo 21. Los periodos de graduación escolar deberán cursarse bajo la dirección de uno o varios Maestros, según lo cual la escuela se clasificará en unitaria o graduada. Serán unitarias las escuelas enclavadas en núcleos escolares cuya densidad de población, dentro de un radio máximo de un kilómetro, no supere la cifra de censo mínimo determinado para la existencia de una escuela en el artículo 17.

Si la diseminación del poblado fuera tal que dentro de este radio aun no diera un número mínimo de treinta escolares, el radio deberá extenderse hasta dos o más kilómetros, obligándose las autoridades de los lugares lejanos a facilitar a los alumnos los transportes gratuitos para su asistencia a la escuela, de

forma que ningún alumno que se halle a distancia superior al kilómetro carezca de este servicio. Este sistema podrá ser suplido por la creación de Escuelas-Hogares o por el procedimiento establecido en el artículo 73.

Cuando el coeficiente de población por kilómetro de radio diese un número de dos o más escuelas del mismo sexo, éstas se organizarán necesariamente en régimen graduado.

Las escuelas graduadas serán de tres tipos:

a) Incompletas: Las que tengan menos de tres Secciones.

b) Completas: Las que tengan de tres a seis Secciones.

c) Grupo escolar: Las que tengan seis o más Secciones y permitan la organización de clases paralelas y cursos selectivos diferenciales según la capacidad mental o aprovechamiento de los alumnos.

Preparatorias

Artículo 22. Tipo especial de esta selección son las escuelas preparatorias, destinadas a formar a los alumnos que luego por sus condiciones intelectuales, hayan de cursar la enseñanza media u otras similares en las que se requiera peculiar preparación.

Todos los Centros de enseñanza media podrán organizar escuelas primarias preparatorias, que abarcarán, como mínimo, el segundo período de graduación escolar.

De iniciación profesional

Artículo 23. Para los alumnos de doce a quince años de edad se organizarán en las escuelas graduadas clases de iniciación profesional, salvo cuando existan en la localidad, con capacidad suficiente, instituciones similares de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica, del Movimiento o de Empresas y Entidades particulares.

Estas Escuelas de Iniciación Profesional responderán en su orientación agrícola, industrial o comercial, a la tradición y al ambiente de la barriada o del núcleo de población.

Para las niñas se organizarán, además, enseñanzas de artesanía y labores del hogar.

Las Escuelas de Iniciación Profesional pueden ser de tres tipos:

Permanentes: Que funcionarán todo el curso.

De temporada: Con arreglo a las necesidades locales o a las estaciones del año.

Ambulantes: Constituidas por equipos de personal con material adecuado para la enseñanza sucesiva en distintos poblados.

Públicas nacionales

Artículo 24. Son escuelas públicas nacionales las organizadas y sostenidas directamente por el Estado y regentadas por Maestros pertenecientes al escalafón del Ministerio de Educación Nacional.

De la Iglesia

Artículo 25. Son escuelas de la Iglesia las organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus Instituciones docentes canónicamente aprobadas.

Estas escuelas tendrán plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico

y administrativo, dentro de las líneas generales del título I de esta Ley, y estarán afectas a la Inspección del Estado en lo que a éste compete. La remuneración de los Maestros que en ellas ejerzan la enseñanza y no pertenezcan a instituciones eclesiásticas tendrá por norma lo establecido en el artículo 99.

A los efectos de esta Ley podrán tener la condición de:

a) Reconocidas.

b) Subvencionadas.

a) Serán *reconocidas* las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Que su personal docente posea el título profesional de primera enseñanza, salvo el caso de los sacerdotes con certificado de aptitud pedagógica expedido por su respectivo Ordinario.

Segunda. Establecer, a lo menos, los períodos segundo y tercero de graduación escolar, o, por su especial organización, estar comprendidas en el artículo 22.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o por su eficacia pedagógica, de público prestigio.

Las escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las escuelas públicas del Estado. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio, previa presentación por la Jerarquía eclesiástica. Cuando la enseñanza dada en estas escuelas sea gratuita, podrán ser incluidas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) Serán *subvencionadas* aquellas escuelas que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las escuelas de la Iglesia.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación necesarias para el ejercicio de la función educadora.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de escuelas requerido en el artículo 17.

La subvención podrá consistir en:

a) Dotarlas de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla.

b) Proporcionarles el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo.

c) Ayudarles proporcionalmente a la matrícula gratuita con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento y para el establecimiento de instituciones pedagógicas, sociales o benéficas complementarias.

El uso o inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando una Memoria en la que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados, con el refrendo del Ordinario diocesano.

Las escuelas de la Iglesia en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar. Sus Maestros

gozarán de las exenciones que se establecen en el artículo 57, número 8.º, de esta Ley.

De Patronato

Artículo 26. Son escuelas de Patronato:

a) Las que con organización especial establezca el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación.

b) Las organizadas asimismo por el Estado con la cooperación de las Diputaciones provinciales o de los Ayuntamientos.

c) Las que con carácter obligatorio, preceptuadas por las Leyes sociales, instituyan las Empresas agrícolas, mineras e industriales, o las explotaciones particulares.

d) Las que por legados o fundaciones creen los particulares con carácter benéfico-docente.

Dentro del grupo a) quedarán comprendidas las escuelas de ensayo y experimentación, las organizadas con este carácter de Patronato del Estado por las Diócesis y Parroquias y aquellas otras que en cumplimiento de fines especiales requieran la cooperación de diversos Ministerios. En el Decreto de creación y reglamentación de estas últimas habrá de determinarse la cuantía de la cooperación que haya de prestar el organismo oficial interesado.

Las del grupo b) podrán ser de carácter obligatorio o voluntario. En aquellas localidades o provincias cuyos ingresos presupuestarios estén clasificados en las tres primeras categorías de mayores contribuyentes, sus Corporaciones municipales o provinciales sostendrán en régimen de Patronato un número de escuelas públicas que habrá de ser, respectivamente, según su categoría, el 50, el 30 y el 20 por 100 de las escuelas que por el censo corresponda crear, de acuerdo con el artículo 17. Las de carácter voluntario podrán ser sostenidas en el régimen de Patronato por los Ayuntamientos o Diputaciones que lo soliciten. Tanto en el caso de carácter obligatorio como en el de voluntario, las Corporaciones públicas se obligarán a coadyuvar en la instalación y sostenimiento de los edificios y en la dotación complementaria de sus Maestros.

En las escuelas comprendidas en este apartado, el régimen de provisión de vacantes será el general del Ministerio.

Las del grupo c) comprenderán todos los períodos de graduación escolar cuando en la producción se utilice el trabajo femenino, o solamente los tres últimos en caso contrario. El edificio escolar y la vivienda del Maestro serán de construcción obligatoria por parte de la Empresa en cuanto pueda existir una matrícula mínima de treinta alumnos. Si no se diere tal circunstancia, esta obligación podrá ser suplida por el ingreso y sostenimiento de los niños en edad escolar en Escuelas-Hogares, próximas o lejanas, a costa de la Empresa. Las condiciones de los edificios e instalaciones y la índole de la enseñanza en sus diversos aspectos serán las mismas que se determinan para las escuelas privadas, si bien, y de conformidad con las disposiciones oficiales del Ministerio de Trabajo, el período cuarto de graduación, apropiado a la especialidad de la Empresa, se enlazará con las Escuelas de aprendices. Las Institucio-

nes complementarias que se determinan en los artículos 46 y 47, y en especial el servicio médico-escolar, serán obligatoriamente establecidos y subvencionados por los patronos o empresarios. El Profesorado se ajustará a los requisitos del artículo 99, y en todo caso no podrá ser tratado, en lo que se refiere a la protección social, en condiciones inferiores al resto del personal productivo de la Empresa o explotación.

Las del grupo d) habrán de ser establecidas de conformidad con la voluntad de sus fundadores, siempre que se adapten a las normas del título I de esta Ley. Su sostenimiento en caso necesario, o para mayor fomento de la obra, podrá ser complementado por la aportación económica o docente del Estado.

Privadas

Artículo 27. Son escuelas privadas las organizadas y sostenidas total o parcialmente por Instituciones, Entidades o personas de carácter particular.

Toda persona individual o colectiva de nacionalidad española puede fundar y sostener escuelas privadas en las condiciones siguientes:

Primera. Conducta religiosa y moral intachable en la persona individual que dirija la escuela, u orientación del mismo carácter en la colectividad que la sostenga.

Segunda. Informes político-sociales favorables de la persona o personas que compongan la Institución o Entidad.

Tercera. Sujeción a las normas educativas consignadas en el título I de la presente Ley.

Cuarta. Que su personal posea título de primera enseñanza u otro superior de carácter docente expedido por el Estado.

Quinta. Someterse a la inspección oficial en cuanto se determina en la presente Ley y al régimen y remuneración de los Maestros conforme a lo dispuesto en los artículos 77 y 99.

Las escuelas privadas podrán ser: a) Reconocidas. b) Subvencionadas. c) Autorizadas.

a) *Reconocidas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales establecidos en el párrafo anterior.

Segunda. Establecer a lo menos los períodos dos y tres de graduación escolar, o por su especial organización estar comprendidas en el artículo 22.

Tercera. Reunir las condiciones necesarias de instalación, higiene y material escolar.

Cuarta. Gozar, por su tradición docente o eficacia pedagógica, de público prestigio, a juicio de la Inspección oficial.

Las escuelas reconocidas se considerarán, a los efectos legales no económicos, equiparadas a las escuelas públicas. Su reconocimiento será otorgado por el Ministerio previo informe favorable de la Inspección y del Consejo Nacional de Educación.

Cuando la enseñanza dada en estas escuelas sea gratuita, podrán ser incluídas, además, en el apartado b) de este artículo.

b) *Subvencionadas*: Las que se ajusten a las siguientes normas:

Primera. Cumplir los requisitos generales de las escuelas privadas.

Segunda. Dar enseñanza gratuita.

Tercera. Reunir las condiciones mínimas de instalación exigibles a las escuelas públicas.

Cuarta. Ser computables a los efectos del número de escuelas requerido en el artículo 17.

La subvención podrá consistir en: a) Dotarlas de una cantidad equivalente al sueldo mínimo del escalafón para cada una de las plazas de Maestros que integren su plantilla. b) Proporcionarles el material y mobiliario escolar que complete o reponga su instalación modelo. c) Ayudarles proporcionalmente a la matrícula gratuita, con las consignaciones económicas que anualmente determine el Ministerio para su sostenimiento o para el establecimiento de Instituciones pedagógicas, sociales y benéficas complementarias.

El uso e inversión de estas subvenciones habrá de justificarse anualmente, acompañando el informe de

la Inspección, en el que se acreditará la eficacia de la ayuda y los resultados pedagógicos o sociales alcanzados.

Las escuelas subvencionadas podrán ser reconocidas cuando cumplan, además, los requisitos exigibles a tales escuelas y sean así declaradas por el Ministerio previos los trámites que para aquéllas se establecen.

c) *Autorizadas*: Las que sin estar comprendidas en los apartados anteriores se ajusten a los requisitos generales de las escuelas privadas y soliciten su condición de tales al Ministerio de Educación Nacional.

Las escuelas privadas en las que se dé enseñanza gratuita quedarán exentas de contribuciones e impuestos públicos de toda clase, en proporción de lo que dicha enseñanza gratuita exceda de lo preceptuado en la Ley de Protección Escolar.

(Continuará)

SECCION QUINTA

Núm. 3.186

Distrito Minero de Zaragoza

ANUNCIO

Vista la solicitud presentada por don José Menén Labella, en representación de la mina «Carolina», pidiendo autorización para el establecimiento de un polvorín subterráneo en término de Mequinenza (Zaragoza), con destino al abastecimiento de las necesidades para la explotación de las minas «Mariana», «Carolina», «Rosita», «María del Pilar» y «Demasia a Carolina»;

Visto el informe del personal de este Distrito que giró la oportuna visita de inspección al lugar del emplazamiento del indicado polvorín, sito en el paraje del «Ribé», del término municipal de Mequinenza (Zaragoza).

Visto el Reglamento de Armas y Explosivos de 27 de diciembre de 1944, y demás disposiciones concordantes, y en cumplimiento del Decreto del señor Gobernador civil de esta provincia de fecha 26 de julio de 1945, se publica en este periódico oficial para que las personas que se consideren perjudicadas presenten sus reclamaciones en un plazo de veinte días a contar de la fecha de su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL**.

Zaragoza, 31 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Arrechea.

Núm. 3.173

Jefatura de Obras Públicas de Zaragoza

Esta Jefatura de Obras Públicas, con fecha 30 de julio de 1945, ha dictado la siguiente providencia:

«Visto el expediente de expropiación de fincas en el término municipal de Pina de Ebro con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Ventas de los Petrusos a La Almolda, trozo 1.º;

Resultando que rectificada por el Alcalde de Pina de Ebro la relación de propietarios a quienes afecta la expropiación, se publicó en el **BOLETÍN OFICIAL** de esta provincia núm. 148, de fecha 3 de julio de 1945, abriendo un plazo de dieciséis días para que los interesados pudieran aducir las reclamaciones que estimasen oportunas en contra de la necesidad de ocupación de fincas;

Resultando que no se ha producido reclamación alguna por parte de los interesados;

Considerando que en este expediente se han cumplido todos los requisitos de la Ley de 10 de enero de 1879;

Esta Jefatura, haciendo uso de las facultades que le confiere el art. 18 de la citada Ley y la de 20 de mayo de 1932, ha acordado declarar la necesidad de la ocupación de las fincas de que se trata.

Lo que se hace público mediante este **BOLETÍN OFICIAL** a los efectos del

artículo 25 del Reglamento de 13 de junio de 1879.

Zaragoza, 30 de julio de 1945.—El Ingeniero-Jefe, José Oriol.

Núm. 3.185

Comisión Provincial de Educación Nacional de Zaragoza

Sesión de 25 de julio de 1945

Nombramiento de Maestro sustituto oficial

Para la escuela unitaria de niños de Romanos, se nombra sustituto oficial del Maestro propuesto provisional reingresado D. Joaquín Hernández Pardo, por haberle sido concedido por la Superioridad, a causa de nombramiento para el desempeño de otro cargo, a don Aurelio Sanz Aguaron, excombatiente.

Sesión de 16 de julio de 1945

Nombramiento de Maestro interino excombatiente

Para la escuela graduada de niños de Cariñena, una sección vacante por renuncia del Maestro interino excombatiente D. Abadías López López, se nombra al también excombatiente don Arturo igual Olóriz.

Reglamento sobre casa-habitación

Entablada ante esta Comisión Provincial por D. Eduardo Monreal Ramón, Director de la Escuela graduada de niños de Ejea de los Caballeros, reclamación contra la negativa del Ayuntamiento de la mencionada villa, a lo que el interesado solicitó del mismo en 9 de marzo próximo pasado en súplica de que le fuese concedido el aumento en la consignación que por casa-habitación

venía percibiendo, según la escala mínima que fija el Estatuto».

Se acuerda, conforme informa el señor Inspector de Enseñanza Primaria de la Zona, estimar la reclamación e indicar a la citada autoridad local la obligación en que está de abonar la cantidad que solicita el Maestro Director D. Eduardo Monreal Ramón.

Lo que se hace público para noticia de los interesados y general conocimiento.

Zaragoza, 17 de julio de 1945.—Por la Comisión: El Secretario, José Argós.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Presupuesto municipal ordinario

3.150.—Tarazona

Recuento de ganadería

3.151.—Trasobares

Núm. 3.191

ALFAJARIN

Se hace saber: Que durante los días 6, 7 y 8 de agosto próximo y en el sitio de costumbre, se procederá al cobro de las cuotas de repartimiento general de utilidades de este término correspondiente al actual año, en primer período, y durante las horas de oficina. Los que dejen de satisfacer las cantidades que les hayan correspondido y en el plazo indicado incurrirán en el apremio consiguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Alfajarín, 28 de julio de 1945.—El Alcalde, Luis Jaria.

Núm. 3.192

GALLUR

Durante los días 6 al 8 en primer período voluntario y del 23 al 25 en segundo, todos ellos inclusive y del mes de agosto, se recaudará en la Casa Ayuntamiento el tercer trimestre de los impuestos municipales.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Gallur, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.177

JARQUE

Por cese del que la venía desempeñando, D. Antonio Cotela Almenara, por haber sido nombrado en propiedad para otra Secretaría, se halla vacante la

Secretaría de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 4.000 pesetas, pagadas de los fondos municipales por meses vencidos, y para su provisión con carácter accidental, se anuncia dicha vacante por el plazo de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparece este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Este pueblo tiene un censo de 1.258 habitantes y pertenece a la tercera categoría.

Los aspirantes a la misma presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo indicado, y justificarán pertenecer al Cuerpo Secretarial, mediante el número con que figuren en el escalafón o documento que posean.

Jarque, 24 de julio de 1945.—El Alcalde, Manuel Saldaña.

Núm. 3.194

CASTILISCAR

Siendo desconocido el paradero del mozo que a continuación se expresa, por el presente se le cita para que los días 12, 19 y 26 del venidero agosto se presente por sí o por persona que lo represente a los actos de rectificación definitiva y cierre del alistamiento y clasificación y declaración de soldados, que tendrán lugar en esta Alcaldía en los días marcados anteriormente, con la advertencia que de no hacerlo se le clasificará como prófugo.

Giménez Ruiz Angel, hijo de Fermín y Cándida.

Castiliscar, 28 de julio de 1945.—El Alcalde, (ilegible).

Núm. 3.195

NOVALLAS

Ignorándose el paradero del mozo Agustín Blanco Pérez, así como de las personas de su familia, que nació en este pueblo el día 22 de enero de 1925 y es hijo de Antonio y Manuela, de oficio sillero, se le cita por medio del presente para que por sí o debidamente representado comparezca ante esta Alcaldía los días 12, 19 y 26 del mes próximo, a las diez de la mañana, a los actos de rectificación del alistamiento, rectificación definitiva y cierre y clasificación y declaración de soldados; advirtiéndole que si dejare de hacerlo sin causa debidamente justificada le será instruido el oportuno expediente de prófugo.

Novallas, 31 de julio 1945.—El Alcalde, Luis Vera.

Núm. 3.196

TAUSTE

Ignorándose el paradero de los mozos del reemplazo de 1946 que a continuación se relacionan, por el presente se les cita a las operaciones de rectificación del alistamiento, cierre y clasificación del mismo, que tendrán lugar respectivamente los días 12, 19 y 26 del mes actual.

Mozos que se citan

Ricardo Laguna Alloza, hijo de Pedro y Rosa, nacido el 5 de febrero de 1925.

Luis Villarte Villarte, hijo de Emilio y María, nacido el 1.º de febrero 1925.

Jorge Ferrer Garde, hijo de Jorge y Justa, nacido el 24 de marzo de 1925.

Tauste, 1.º de agosto de 1945.—El Alcalde, Enrique Castillo.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Núm. 3.048

Audiencia Territorial de Zaragoza

D. Agustín María Sierra Pomares, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Zaragoza;

Certifico: Que la sentencia dictada en los autos a que en la misma se hará mención, copiada literalmente, dice así:

Sentencia núm. 46.—Señores: Presidente, Ilmo. Sr. D. Evaristo Piquer Arilla; Magistrados, D. Agustín Altés Pallás, don José María Martín Clavería, D. Leocadio Támara García y D. José Blanes Pérez. — En la ciudad de Zaragoza a 11 de junio de 1945.

Vistos ante la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial, en grado de apelación, los autos de juicio ordinario de menor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia de Ateca, promovidos por D.ª María Acero Jarabo Alonso, soltera, mayor de edad, sin profesión especial, vecina de Ateca, representada por el Procurador D. Orencio Ortega Frisón y defendida por el Letrado D. Emilio Laguna Azorín, contra la persona natural o jurídica que se crea asistida de derecho para oponerse a la pretensión deducida en la demanda, cuya parte no ha comparecido en ninguna de las instancias y está representada por los estrados del Tribunal sobre declaración de derechos.

Aceptando los resultados de la sentencia apelada;

Resultando que por el Juez de primera instancia de Ateca se dictó en este juicio sentencia el 31 de octubre de 1944 con el siguiente fallo: "Que desestimando la demanda presentada por el Procurador don César Ortega Lozano, en nombre y representación de D.ª María Acero Jarabo Alonso, contra toda aquella persona natural o jurídica que se crea asistida de derecho para oponerse a la pretensión del actor, consistente en que se declare propiedad de D.ª María Acero Jarabo Alonso, de D. Manuel Acero Jarabo Alonso y de D.ª Manuela Acero Larraga Jarabo el terreno denominado "Barranco del Val", que atraviesa el monte sito en término municipal de Ateca, partida denominada "Pardina de Almantes". Debo declarar y declaro no haber lugar a la pretensión deducida en la demanda originaria del presente juicio, sin hacer expresa im-

posición de costas. Contra este fallo interpuso recurso de apelación la demandante, que fué admitido en ambos efectos, y, previos los oportunos emplazamientos, se remitieron los autos a este Tribunal;

Resultando que el Procurador Sr. Ortega Frisón, en representación de doña María Acero Jarabo, compareció en esta Audiencia en concepto de apelante, a quien se tuvo por comparecido y parte, ordenándose la formación del apuntamiento, e instruido de los autos el señor Magistrado ponente, se señaló para la vista el día 30 de mayo último, en el que se celebró con la asistencia de la representación de la apelante, informando en su defensa el Letrado Sr. Laguna Aozrín, quien solicitó la revocación de la sentencia apelada y que en su lugar se dicte otra accediendo a las peticiones de su escrito de demanda;

Resultando que en la tramitación de este pleito se han observado las prescripciones legales;

Visto siendo ponente el Magistrado don Leocadio Támara García;

Considerando que si bien por reiterada doctrina jurisprudencial es indispensable para el éxito de la acción reivindicatoria que quien la ejercite pruebe cumplidamente el título de dominio de los bienes reclamados, la identidad de lo que se reclama y la posesión o detentación por el demandado de la cosa reclamada, premisas en que se basa el fallo recurrido, no es ciertamente dicha acción dirigida fundamentalmente a la recuperación de la posesión, la que se deduce en la demanda, sino la meramente declarativa instituida en nuestro Derecho por las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de febrero de 1941, 21 de marzo y 22 de septiembre de 1944, que no exigen que el demandado sea poseedor y tienen como finalidad obtener la declaración de que el actor es propietario de la cosa frente a los demás que se discutan o pongan en duda derechos existentes o se abroguen derechos inexistentes;

Considerando que tanto las alegaciones de hecho como las de derecho y concretamente por el suplico de la demanda, se dirige ésta a obtener la declaración de que el terreno a que hace referencia es propiedad de la actora y copartícipes que menciona, sin que se base la acción en previa lesión que motiva su ejercicio, sino meramente en el peligro que nace de que por parte de personas que le son desconocidas y a quienes se demanda, se ponga en duda la existencia del derecho de propiedad, cuya declaración se pretende;

Considerando que según el principio general establecido en el artículo 1.214 del Código Civil es la demandante quien tiene la carga de la prueba y en el presente caso la del derecho de propiedad que pretende sobre el terreno objeto de la demanda, y conforme a tal precepto la actora justifica, según aparece de la escritura de 10 de octubre de 1908 adicional a la de venta de 28 de junio de 1906 y de las escrituras de aceptación y adjudicación de herencia, y de donación de 14 de septiembre de 1914 y 31 de agosto de 1939, la ad-

quisición proindivisa del monte o terreno baldío que se describe en el hecho primero de la demanda con exclusión de la parte cultivada, de una casa, pajar y tejería, que enclava en dicha finca, y asimismo se acredita el derecho de copropiedad sobre el terreno llamado "Barranco del Val", objeto de la demanda, que cruza la finca "monte o baldío" mencionada en la escritura de 10 de octubre de 1908 como comprendido dentro del perímetro de la misma procedente de los propios de Ateca, reseñada en la escritura; barranco que aparece gravado como una servidumbre de paso de 30 metros de anchura en favor de los ganados procedentes de "Almantes Alto", lo que corrobora estar incluido en el monte sin que a ello se oponga la ligera variante en los linderos de éste al consignar que confina por Poniente con el "Barranco de Val", porque tal afirmación contradice la fundamental que expresa el propio documento de hallarse comprendido dentro del perímetro del monte, y no es consecuencia lógica, ni en buenos principios de Derecho puede admitirse que la faja de terreno afecta a servidumbre integrante de una finca pueda racional y legalmente estimarse a la vez como finca distinta por la mera alteración o cambio de límites al describirla;

Considerando que por lo expuesto, procede dar lugar a la demanda con la consiguiente revocación de la sentencia apelada que la niega; y como no hay más parte en este juicio que la actora, no procede hacer expresa declaración sobre costas en ninguna de ambas instancias;

Vistos los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación,

Fallamos: Que revocando la sentencia apelada, debemos declarar y declaramos que el cauce del "Barranco del Val", en cuanto atraviesa el monte sito en término municipal de la villa de Ateca, partida llamada "Pardina del Almantes", descrito en el hecho primero de la demanda, pertenece a los propietarios de éste D.^a María Acero Jarabo Alonso, D. Manuel Acero Jarabo Alonso y doña Manuela Acero Larraga Jarabo, si bien y sobre dicho monte pesa la servidumbre de un paso de ganados de 30 metros de ancho para pasar por él desde "Almantes Altos" y no hacemos expresa declaración de costas en ninguna de las instancias. Notifíquese esta sentencia en la forma que por la Ley se fija para los declarados rebeldes, publicándose además en el "Boletín Oficial" de la provincia a efectos de cuanto previene el Decreto de 2 de mayo de 1931, elevado a Ley por la de 30 de diciembre del mismo año. Y con certificación de la presente devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia a efectos consiguientes.

Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — E. Piquer Arilla. — Agustín Altés. — José María Martín. — Leocadio Támara. — El Magistrado D. José Blanes votó en Sala y no pudo firmar. — E. Piquer Arilla". (Rubricados).

Asimismo certifico: Que los resultandos aceptados en la presente sentencia y no reproducidos, copiados a la letra, dicen así:

Resultando que por el Procurador don César Ortega Lozano, en nombre y representación de D.^a María Acero Jarabo Alonso, se presentó demanda expresando como hechos:

1.^o Que D. Filomeno Acero Berges, adquirió por compra a D. Francisco Hueso de la Orden y su esposa, D.^a Ana Rolland y Pared, la siguiente finca: monte baldío, procedente de los propios de Ateca, sito en los términos de la misma villa y partida llamada "Pardina de Almantes", confrontando: por Norte, con monte de "La Serratilla" y término jurisdiccional de Moros, dehesa de la viuda de D. Manuel Lloréns y acequia del Val; por el Este, con camino de Ateca a Cervera; por el Sur, con término de Ateca, dehesa propiedad de don José María Gimeno, ermita de la Ascensión y canal del Val, y por el Oeste, con carretera de Ateca a Moros y barranco llamado del "Val".

2.^o Que al morir D. Filomeno Acero Berges, instituyó herederos universales de todos sus bienes que no hubiese dispuesto de una manera especial a sus tres hijos adoptivos María y Manuel Jarabo y Alonso y Manuela Larraga y Jarabo.

3.^o Que D.^a Vicenta Jarabo y Alonso, viuda de D. Filomeno Acero, mediante escritura que otorgó, les adjudicó a los citados herederos la nuda propiedad de la mitad indivisa de la finca descrita en el hecho primero de la demanda.

4.^o Que D.^a Vicenta Jaraba Alonso, dueña de la mitad indivisa de la finca reseñada, hizo donación de dicha mitad en escritura pública a la actora D.^a María Acero Jarabo Alonso.

5.^o Que el barranco del "Val", tanto por Ley como por estar comprendido en ajenación o contrato de compraventa celebrado entre el Estado y D. José María Hueso y Domínguez, es propiedad de la actora y demás señores citados en el hecho anterior.

6.^o Que la referida finca se halla gravada con una servidumbre de paso de ganados de 30 metros de anchura por el barranco del "Val".

7.^o Que tiene conocimiento la actora de la existencia de persona cuyo nombre, domicilio y demás circunstancias ignora, que no reconoce el derecho de propiedad que la misma y demás propietarios de la finca descrita ostentan respecto al barranco del "Val", habiéndose incluso permitido hacer manifestaciones en el sentido de ser ellos quienes lo ostentan.

8.^o Que puede estimarse la cuantía de la actual cuestión como de hecho 1.000 pesetas.

9.^o Que no se acompaña certificación del acto de conciliación por no ser preceptivo en el caso que nos ocupa, alegando como fundamentos de derecho el art. 62 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el 484 de la misma, los arts. 392, 530, 408, del Código Civil, los arts. 28 y 29 de la vigente Ley de Aguas, el 524 y 460 de la Ley de Enjuiciamiento

Civil, las sentencias del Tribunal Supremo de 28 de abril de 1923, 28 de diciembre de 1928, 6 de abril de 1896, 5 de junio de 1918, 17 de junio de 1927, 4 de abril de 1921 y 18 diciembre de 1933, terminando con la súplica de que, previos los trámites legales, se dicte sentencia por la que se declare que el cauce del barranco del "Val", en cuanto atraviesa el monte sito en el término municipal de la villa de Ateca, partida llamada "Pardina de Almantes", descrita en el hecho primero de este escrito, pertenece a los propietarios de ésta doña María Acero Jarabo Alonso, D. Manuel Acero Jarabo Alonso y D.^a Manuela Acero Larraga y Jarabo, si bien y sobre el mismo dicho monte tiene la servidumbre de un paso de ganados de 30 metros de ancho para pasar por él desde "Almantes Alto", con imposición de las costas que se causen a todo aquel que formulase oposición; solicitando por medio de otrosí el emplazamiento de los demandados, mediante la publicación de edictos, así como el recibimiento a prueba, acompañando a la demanda primera copia de la escritura de agrupación de fincas, declaración de obra nueva y donación, otorgada por D.^a Vicenta Jarabo Alonso a favor de D.^a María Acero Jarabo, la escritura de adición a la venta que en 28 de junio de 1906 otorgó D. Francisco Hueso a doña Filomena Acero la escritura de aceptación y adjudicación de la herencia de don Filomeno Acero Berges;

Resultando que admitida la demanda en 18 de septiembre último pasado, se tuvo por parte al Procurador D. César Lozano con la representación que ostenta, confiriéndose traslado previa admisión a trámite de la demanda, con emplazamiento por medio de edictos a los demandados, publicándose edictos en el "Boletín Oficial" de la provincia, en el del Estado y en el tablón de este Juzgado; y habiendo comparecido en el término del emplazamiento únicamente don José María Gimeno Alcolea, al que si bien se le tuvo por parte, desistió con posterioridad a su personamiento, por lo que se recibieron los autos a prueba habiendo sido propuesta únicamente documental obrante en autos, se declaró cerrado el período de proposición de prueba, y habiéndose señalado para el día 26 de octubre actual la comparecencia, la que tuvo lugar en dicho día, insistiendo la parte actora en sus peticiones; quedando los autos conclusos para resolución, y toda vez que la parte demandada fué declarada rebelde en autos por providencia de 11 del actual, por lo que se le han hecho en estrados todas las notificaciones, por cuya tampoco propuso prueba;

Resultando que en la tramitación de estos autos se han observado y cumplido las prescripciones legales.

Así resulta de sus originales a que me remito. Y para que conste y publicar en el "Boletín Oficial" de la provincia, a los efectos urevenidos en el Decreto de 2 de mayo de 1931, expido la presente, que firmo en Zaragoza a catorce de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Agustín M.^a Sierra.

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.200

VALDES BELENGUER (Miguel), de 35 años, natural de Alcoy, hijo de Miguel y Angelina, soltero, jornalero, domiciliado últimamente en Zaragoza, cuyo actual paradero se ignora, penado en causa núm. 78-1944, sobre hurto, seguida en el Juzgado de instrucción núm. 1 de Zaragoza, comparecerá en el mismo en el término de diez días a contar de la inserción de la presente en los periódicos oficiales, con objeto de ingresar en prisión para cumplir la pena que le fué impuesta.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 3.203

5.^a REGION MILITAR. — ZARAGOZA

A fines de darle lectura de la nueva resolución recaída en la conmutación de pena en el sumarísimo de urgencia núm. 3.594, se interesa la comparecencia ante este Juzgado militar a la encartada en el mismo Nieves Fernández San Román, la cual, al ser puesta en libertad condicional en fecha 21 diciembre del año 1941, designó su residencia en Zaragoza, ignorando su actual domicilio.

Lérida, 28 de julio de 1945. — El Teniente Juez de Liquidaciones, Eugenio Hernández Barba.

JUZGADOS DE 1.^a INSTANCIA

Núm. 3.188

JUZGADO NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del Juzgado número 1 de Zaragoza en la demanda de pobreza promovida por el Procurador D. Tomas Rey, en nombre de D. Pedro Marín Lafuente, para litigar contra el Consejo de Administración de «Electra de Tardienta, S. A. y herencia yacente y presuntos herederos de don Mariano Gavín Pradel y otros, sobre nulidad de préstamos y otros extremos, se emplaza a dichos demandados, Consejo de Administración de «Electra de Tardienta», S. A. y herencia yacente y presuntos herederos de D. Mariano

Gavín Pradel, para que dentro del término de nueve días, contados desde el siguiente al de la inserción de esta cédula en los «Boletines Oficiales» de Huesca y de esta provincia comparezcan en este Juzgado, personándose y contestando a dicha demanda en forma, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio procedente.

Y para que sirva de emplazamiento a dichos demandados, y su inserción en referidos «Boletines Oficiales», expido la presente en Zaragoza a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario: P. H., Eugenio Isac.

Núm. 3.160

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que en el expediente de responsabilidad civil seguido en este Juzgado con el número 5.348, contra Santiago Lajusticia Chueca, se ha dictado auto de sobreseimiento del mismo.

Lo que se hace público por el presente, haciendo constar que el encartado ha recobrado la libre disposición de sus bienes y a fin de que le sirva de notificación del expediente, cuyo actual paradero se ignora.

Dado en Borja a veintiuno de julio de mil novecientos cuarenta y cinco. — El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.161

BORJA

D. Antonio Ruiz San Román, Juez de instrucción de la ciudad de Borja y su partido;

Hago saber: Que por providencia de esta fecha dictada en diligencias para hacer efectivas las responsabilidades civiles impuestas a Rosendo San Martín Borobia, en el sumario seguido en este Juzgado con el número 46 de 1943, sobre parricidio, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de veinte días los siguientes bienes muebles e inmuebles como de la propiedad de dicho penado, que se describen así:

1.^a Un macho, pelo negro, cerrado, talla 1'560 metros. Tasada en 6.500 pesetas.

2.^a Una mula, pelo negro, cerrada, talla 1'550 metros. Tasada en 4.600.

3.^a Otra mula, pelo negro, cerrada, talla 1'410 metros. Tasada en 1.900.

4.^a Un macho, pelo bayo, cerrado, talla 1.320 metros. Tasado en 1.250.

5.^a Seis reses lanares, de todo diente. Tasadas en 600.

6.^a Una cabra de cuatro años. Tasada en 150.

7.^a Una mesa redonda, con cajón para brasero. Tasada en 40.

8.^a Cuatro sillas de madera, en buen uso. Tasadas en 40.

9.^a Seis sillas de España, en regular uso. Tasadas en 30.

10. Una cama de hierro en buen uso, con colchón, almohada, dos sábanas, dos mantas y cubierta. Tasada en pesetas 250.
11. Otra cama de madera, en regular uso, con colchón, almohada, dos sábanas, dos mantas y cubierta. Tasada en 200.
12. Una cómoda, en regular uso. Tasada en 100.
13. Tres cuadros de pared, pequeños. Tasados en 15.
14. Seis cucharas con sus cubiertos. En 12.
15. Seis platos blancos, en buen uso. Tasados en 12.
16. Seis íd. íd. en regular uso. En 9.
17. Un sillón de mimbre, en buen uso. Tasado en 9.
18. Cuatro botellas vacías. En 2.
19. Un torno para cerner harina, deteriorado. En 25.
20. Una canasta de mimbre, en buen uso. En 4.
21. Un coción para colar ropa, en buen uso. En 10.
22. Una terriza pequeña. En 8.
23. Una finca rústica de regadío, en término municipal de Bureta, partida de «Cuchán», de cabida una hanega y 7 almudes; linda: al Norte, Fermín Almáu; Sur, Francisco Domínguez; Este, Florentín Alcega, y Oeste, Antonio García. Tasada en 1.250 pesetas.
24. Otra finca, sita en el mismo término, viña, en la partida de «Nava Alta», de cabida 3 hanegas y 4 almudes; linda: al Norte, Pedro Lasheras; Sur, camino; Este, Alejandro Gracia (herederos), y Oeste, Martín Tabuena. Tasada en 700.
25. Otra finca en el mismo término, en «Rogoñales», de cabida un cahíz; linda: al Norte y Sur, Domingo Sánchez; Este, Dolores Guillén, y Oeste, Manuel Borobia. Tasada en 350.
26. Otra finca en el mismo término de «Rogoñales», de cabida 2 cahices, 6 hanegas y 2 almudes; linda: al Norte, Muga; Sur, monte; Este, Ezequiel Alcega, y Oeste, camino. Tasada en 1.000.
27. Otra viña en el mismo término, en «Barranco Naval», de un cahíz y una hanega; lindante: Norte, Teodoro Sánchez; Sur, Emilio Martínez; Este, Dorotheo Sánchez, y Oeste, camino. Tasada en 800.
28. Otra finca en los «Aliagares», del mismo término, de cabida 7 hanegas y 6 almudes; lindante: al Norte, José Madurga; Sur, Pedro Lasheras; Este, Mariano Martínez, y Oeste, Pedro Lasheras. Tasada en 1.050.
29. Otra en los «Aliagares», de cabida 3 cahices y 2 hanegas, sita en el mismo término; linda: al Norte, Lázaro García; Sur, Cecilia Martínez; Este, Pedro Lasheras, y Oeste, Fermín Almáu. Tasada en 7.050.
30. Otra finca en los «Aliagares», de cabida 4 hanegas y 10 almudes, sita en el mismo término; linda: al Norte, con Pedro Lasheras; Sur, Juan Navascués; Este, Pascual Domínguez y Oeste, monte. Tasada en 910.
31. Mitad de una casa de tres pisos,

sita en Bureta, con pajares, corral y bodega, en la calle Mayor, número 9, de superficie de 255 metros; linda: por derecha, Casimiro Sierra; izquierda, Josefa Sánchez, y espalda, Terrero. Tasada en 15.000.

Se previene a los licitadores: que el remate tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado el día 5 de septiembre próximo y hora de las once; que para tomar parte en la subasta será condición indispensable consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento destinado al efecto el 10 por 100 del avalúo; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, y que no existen títulos de propiedad y el rematante tendrá que suplirlos a su costa.

Dado en Borja a veintisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario, Carmelo Molins.

Núm. 3.174

PINA DE EBRO

D. Julián Blasco Cortés, Juez municipal ejerciente de primera instancia de esta villa de Pina de Ebro y su partido;

Hago saber: Que en virtud del auto de sobreseimiento dictado por la Sala 1.^a de instancia del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas en los expedientes que luego se dirán, los denunciados en los mismos han recobrado la libre disposición de sus bienes en virtud de dicha resolución.

Los denunciados a que se hace referencia son:

Agustín Falcón Lobera, de Gelsa.
Carlos Abós Blasco, de Pina de Ebro.
Cipriano Sebastián Polo, de id.
Juan Pereda Rodríguez, de Monegrillo.

Diosdado Morales Gracia, de La Almolida.

Pedro Isaac Labarta, de id.
Norberto Santos López, de Farlete.
Manuel Aguilar Sanz, de Fuentes de Ebro.

Santiago Peco Naharro, de id.
Lo que se hace público para general conocimiento y para que sirva de notificación en forma a dichos denunciados.

Dado en Pina de Ebro a treinta de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.— Julián Blasco.—El Secretario, Antonio Pérez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.187

JUZGADO NUM. 2

D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en el juicio verbal civil seguido a instancia de «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de Zaragoza, representada por el Procurador D. Generoso Peiré, contra D.^a Benita Ibáñez Layunta, sobre pago de pesetas, se ha dictado sentencia con el en-

cabezamiento y parte dispositiva que dicen como sigue:

«Sentencia.— En Zaragoza a 17 de julio de 1945. El Sr. D. Joaquín Gimeno Martínez, Juez municipal del Juzgado núm. 2; visto el juicio verbal civil seguido entre partes, de una, como demandante, «La Unión Territorial de Cooperativas de l'Campo», de Zaragoza, representada por el Procurador D. Generoso Peiré, y de otra, como demandada, doña Benita Ibáñez Layunta, mayor de edad, viuda, vecina que fué de Azuara y actualmente en ignorado paradero, sobre pago de pesetas, y

Fallo: Que debo condenar y condeno en rebeldía a D.^a Benita Ibáñez Layunta al pago de 759' 60 pesetas a «La Unión Territorial de Cooperativas del Campo», de Zaragoza, al del interés legal de dicha suma desde la fecha de presentación de la demanda y al de las costas del juicio. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Joaquín Gimeno».

Y en atención a la rebeldía de la demandada, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto a fin de que le sirva de notificación en forma, parándole el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Zaragoza a diecinueve de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.— Joaquín Gimeno Martínez.— Ante mí, José Iranzo

PARTE NO OFICIAL

Núm. 3.199

Comunidad de Regantes de la villa de Magallón

Convocatoría

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las Ordenanzas de la misma se convoca por la presente para que el día 2 de septiembre próximo, a las once horas, concurren los regantes al salón de sesiones de la Casa Consistorial al objeto, de celebrar sesión ordinaria y tratar acerca de los asuntos siguientes:

- 1.º Discusión y aprobación del presupuesto para el año 1945-46.
- 2.º Examen y -aprobación, en su caso, de las cuentas de 1944-45.
- 3.º Renovación bienal del Sindicato y Jurado de Riegos.

Si en el día y hora señalados no hubiera mayoría para tomar acuerdos, se celebrará segunda Junta general el día 7 de octubre próximo venidero, en el mismo local e igual hora, conforme dispone el art. 61 de las Ordenanzas, tomándose acuerdos con los regantes que asistan a ella.

Magallón, 1.º de agosto de 1945.— El Presidente, Manuel Cuartero.

TIP. HOGAR PIGNATELLI